

Desos S. M. la Reina Gobernadora de prevenir los abusos que puedan cometerse por parte de los espendedores de billetes del tesoro, admisibles en pago de contribuciones, haciendo que el beneficio que debe ser de los contribuyentes recaiga en favor de los encargados de la cobranza o conduccion de los impuestos, en perjuicio de aquellos, y con notable menoscabo de los fondos que deben ingresar en las Tesorerias para atender á las cargas publicas, y teniendo en consideracion las quejas que sobre el particular han manifestado algunos Intendentes, asi como las providencias por ellos adoptadas para corregir tales abusos, se ha servido S. M. mandar que todo pago que en adelante se verifique en las Tesorerias de provincia y Depositarias de partido con los mencionados billetes, ha de realizarse poniéndose al respaldo de ellos una nota firmada por el contribuyente y espresiva de que los entregue por la mitad equivalente del adeudo que satisface; y que V. S. adopte las providencias convenientes á fin de evitar que en manera alguna se consienta que en el local donde se hallen establecidas las oficinas, se hagan ventas y especulaciones de los espresados billetes, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados que lo toleren, poniéndoles de este modo á cubierto de las tentaciones de la codicia, con medidas que en nada estorban la libre circulacion de los billetes, conforme esta mandado. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1838.

Mon.—Sr. Intendente de Almería.
Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta provincia por medio del boletín oficial para su inteligencia y puntual cumplimiento, esperando del celo de los mismos que considerando que la reunion de fondos es el principal elemento para concluir la guerra civil que nos devora, se servirán con el mayor esmero llevar á buen termino la disposicion de S. M. evitando patrióticamente los abusos y amagos que la experiencia ha acrecentado haberse hecho sin provecho alguno del ciudadano contribuyente; sin perjuicio de que por quincenas merecida cada Ayuntamiento un estado en que se espese la cantidad que hall recibido durante ella en papel moneda, nombre de los contribuyentes que los ha dado en pago e impuestos á que corresponden, en la inteligencia de que en el cuaderno cobrador ha de ponerse, no solamente el nombre del contribuyente que realiza su adeudo en papel, sino que ha de firmar el asiento. Del recibo y de quedar en ejecutar lo que se previene se me dará aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería

AMORTIZACION.

La Direccion General de rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 de Febrero último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:»

«La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de los fundamentos en que se ha apoyado en Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales, para proponer se autorizase á los Intendentes de las respectivas provincias para el otorgamiento de escrituras á favor de los compradores de fincas en la anterior época constitucional, con arreglo al modelo que se acompaña á la consulta, y así mismo que aquellas fincas autorizadas por los escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, por la ventaja conocida de que se protocolizasen en un solo oficio todos los expedientes, y demas antecedentes relativos á dichas enajenaciones; y S. M. en su vista, de conformidad con lo expuesto por la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Que los Intendentes sean los que otorguen las escrituras de venta á favor de los compradores de fincas nacionales de la anterior época constitucional, con sujecion al modelo formado por la Direccion general. 2.º Que los escribanos de Arbitrios de Amortizacion sean los que autoricen dichas escrituras, protocolizando en sus archivos los expedientes que existan en las escribanias de los partidos, en las que se hubiesen hecho las ventas, percibiendo por cada uno los mismos derechos que están señalados á estos funcionarios por el artículo 7.º del decreto de las Cortes de 11 de Julio de 1837. 3.º Que la Direccion general disponga la impresion de las relaciones escriturales segun el formulario aprobado, cuidando de remitirlas á los respectivos Intendentes, á fin de que sin demora procedan á otorgar á favor de los compradores que lo soliciten las que deban obtener, segun las compras que hubiesen hecho, recomendando muy particularmente la brevedad para no dar lugar á reclamaciones de ninguna especie. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Al comunicar á V. S. la primera Real orden para su cumplimiento, ha acordado la Direccion hacer las prevenciones siguientes:
1.ª Para el otorgamiento de las escrituras se tendrán á la vista los expedientes que se hubiesen instruido en la anterior época constitucional para la venta de las fincas que deban comprarse, y se examinarán con el mayor cuidado, á fin de conocer si los interesados han satisfecho el todo del término pague de créditos en que no debiesen ocuparse, y si se hallan con algun adeudo, por este concepto, y por el de los particulos que debian satisfacer en metálico sobre el valor de las fincas hasta el total pago, segun lo expresa el modelo que acompaña al Real decreto de 9 de Noviembre de 1830.

2.ª Que aseguradas las oficinas de total cobranza, lo cual habrá de constar bien por las certificaciones de pago que presenten los interesados, ó por los asientos y registros de las del antiguo crédito público, lo avisarán á la Intendencia, para que en su consecuencia se proceda al otorgamiento de dicha escritura, en la que se ha-